



REPÚBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE CONCÓN

CONCÓN,

18 ENE 2017

ESTA ALCALDÍA DECRETO HOY LO QUE SIGUE:

DECRETO N° 1 4 8 /

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República;
- 2.- Lo dispuesto en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, principalmente en los artículos 1° (definición de Municipalidad); 3° (funciones privativas) letras c) (desarrollo comunitario) y f) (aseo y ornato de la comuna); 4° (funciones no privativas) letra b) (salud pública y protección del medio ambiente) y l) (desarrollo de actividades de interés común en el ámbito local); 5° (atribuciones); 10° (coordinación Municipalidades con Servicios Públicos que actúen en su territorio); 12° (resoluciones de las Municipalidades, incluyendo Ordenanza); 25° (unidad de medio ambiente, aseo y ornato en Ley 20.417); 65° letra k) (acuerdo del Concejo para dictar Ordenanzas)
- 3.- Lo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente;
- 4.- El Decreto N° 82, 2011, del Ministerio de Agricultura, que Aprueba el Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales;
- 5.- El Decreto Ley N° 3.485, de 1980, que aprobara la Convención relativa a las Zonas Húmedas de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas, adoptada en la Conferencia Internacional sobre la Conservación de Zonas Húmedas y Aves Acuáticas, celebrada en Ramsar, Irán, el 02 de febrero de 1971; y
- 6.- El acuerdo de H. Concejo Municipal N° 454, adoptado en Sesión Ordinaria N° 34, de fecha 16 de diciembre del 2016.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación;
- 2.- Que, la aplicación de la garantía fundamental antes señalada, se traduce en hacer prácticos los principios del desarrollo sustentable, entendido tal como lo hace el artículo 2° de la Ley N° 19.300, es decir, el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo en la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;
- 3.- Que, la gestión ambiental local, como un proceso descentralizador y promotor de una amplia participación de la ciudadanía que tiene por objeto asegurar la corresponsabilidad en la toma de decisiones ambientales, es una importante herramienta en la búsqueda del desarrollo sustentable;
- 4.- Que, los Municipios, al tener como finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y

cultural de las respectivas comunas son, junto a la misma comunidad y las agrupaciones civiles, los principales actores dentro de la gestión ambiental local;

5.- Que, la Ley N° 20.417, al modificar la Ley n| 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, introdujo importantes cambios a la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, contándose entre ellos que los Municipios deberán elaborar una ordenanza ambiental, instrumento que concretiza una política ambiental local;

6.- Que, en términos generales, los humedales son ecosistemas de gran importancia por los procesos hidrológicos y ecológicos que en ellos ocurren, tales como la recarga de acuíferos, la mitigación de inundaciones, la filtración de contaminantes y de la erosión costera; así como por la diversidad biológica que sustentan, constituyendo en muchos casos hábitats críticos para especies seriamente amenazadas.

7.- Que, a mayor abundamiento, los humedales son unidades ecológicas sumamente frágiles, que llevan a cabo una gran cantidad de procesos naturales de importancia para la humanidad y para el propio sistema ecológico, y constituyen un importante sitio de alimentación, refugio y reproducción para una gran variedad de especies silvestres, por lo que reviste especial relevancia su protección y conservación;

8.- Que, constituyendo los cuerpos y cursos de aguas continentales y demás humedales de la comuna un recurso valioso para la valoración del paisaje y el consiguiente desarrollo de actividades como el turismo y la recreación, pero también por los servicios ecosistémicos que ellos prestan para el bienestar de la población, su protección se considera fundamental para el desarrollo sustentable y el fomento de la calidad de vida de las personas que habitan en la comuna.

D E C R E T O:

1.- APRUÉBESE, el texto de la ORDENANZA LOCAL SOBRE PROTECCIÓN DEL HUMEDAL DEL RÍO ACONCAGUA – SECTOR PARQUE URBANO AGROECOLÓGICO LA ISLA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: La presente ordenanza tiene por objeto regular la protección, conservación y preservación de los humedales y demás cuerpos y cursos de agua superficiales continentales ubicados dentro de los límites de la comuna, ya sea que se encuentren en terrenos fiscales o en bienes nacionales de uso público. Además, busca:

- a) Contribuir a la aplicación de la normativa ambiental vigente, al uso racional del territorio y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales;
- b) Promover el desarrollo humano sostenible, equitativo y participativo en la comuna, a través de la formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, en el cuidado, la conservación y preservación de los humedales;
- c) Establecer los conceptos y las actividades fundamentales para un correcto desarrollo de la gestión ambiental local con la participación los sectores públicos, privados y comunidad en general.

Artículo 2: La presente Ordenanza se aplicará con sujeción a lo establecido en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus normas reglamentarias, como asimismo a la legislación vigente en materia de recursos hídricos.

Artículo 3: La presente ordenanza ambiental está inspirada en los siguientes principios, que sirven para su interpretación y aplicación:

a) Principio de Responsabilidad: aquel en cuya virtud, por regla general, los costos de la prevención, disminución y reparación del daño ambiental, deben estar caracterizados de modo de permitir que éstos sean atribuidos a su causante.

b) Principio de la Cooperación: aquel que inspira un actuar conjunto entre la autoridad municipal y la sociedad civil de la comuna, a fin de dar una protección ambiental adecuada a los bienes comunales, para mejorar la calidad de vida de los vecinos.

c) Principio de la Participación: aquel que promueve que los actores comunales y/o sociales se asocien y se involucren en la gestión ambiental del territorio comunal.

d) Principio de la Coordinación: aquel mediante el cual se fomenta la transversabilidad y unión entre las instituciones y los actores comunales involucrados.

Artículo 4. Para los efectos de esta ordenanza se entenderá por:

a) Ave playera migratoria: aquella especie migratoria integrada por el conjunto de la población, o toda parte de ella geográficamente aislada, de cualquier especie o grupo taxonómico inferior de animales silvestres, de los que una parte importante franquea cíclicamente y de manera previsible, uno o varios límites de jurisdicción nacional.¹

b) Biodiversidad: la variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas.

c) Comunidad Local: todas las personas naturales y jurídicas que viven y/o desarrollan sus actividades habituales, comerciales o productivas en el territorio comunal, a las cuales se les da la oportunidad de participar activa o pasivamente en la gestión ambiental local.

d) Cubeta o álveo: zona topográficamente deprimida y constituida por materiales impermeables (o con un nivel de saturación hídrica elevado que inhiba los procesos de infiltración) en donde se recoge el agua que configura el humedal.

e) Especie exótica: especie, subespecie o taxón inferior, introducida fuera de su distribución natural, incluyendo cualquier parte (gametos, semillas o huevos) de tales especies, que pueden sobrevivir y reproducirse.

f) Especie exótica invasora: aquella cuyo establecimiento y expansión amenaza ecosistemas, hábitats o especies, capaz de producir daño significativo a uno o más componentes del ecosistema.

g) Humedal: toda extensión de estuarios, pantanos, turberas o superficies cubiertas de aguas en régimen natural, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros, sea que dicha extensión se encuentre en zona urbana o rural; y, en general, todos aquellos sistemas acuáticos continentales integrados a la cuenca hidrográfica. Desde el punto de vista de su administración y manejo, pueden incorporarse a un humedal sus zonas ribereñas o costeras adyacentes, así como las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis metros en marea baja.

h) Plan de Gestión para humedal: instrumento destinado a implementar proyectos, mediante un conjunto coherente de acciones que apuntan al cumplimiento de las

¹ Para considerar las migraciones latitudinales y altitudinales y también migraciones de largo aliento (por ejemplo playero ártico) como de mediano aliento (un fío-fío) o corto aliento (picaflor chico dentro de Chile) se entenderá como ave migratoria, aquella que tenga desplazamientos cíclicos y previsibles que realiza una especie o población desde un lugar a otro.

metas específicas contempladas para cada una de las directrices ambientales para la protección del humedal.

i) Playa de mar: la extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas.

j) Servicios Ecosistémicos: beneficios que las personas obtienen de los ecosistemas. Incluye servicios de aprovisionamiento (alimento, agua), servicios reguladores (regulación de inundaciones, sequías, degradación de suelos, y enfermedades), servicios de apoyo (mantener el ciclo de nutrientes), servicios culturales, recreativos, espirituales, religiosos y otros no materiales.

k) Superficie encharcada: área cubierta por agua de escasa profundidad, que se encuentra en los bordes del espejo de agua del humedal.

l) Terreno de Playa: faja de terreno de propiedad del fisco de hasta 80 metros de ancho, medida desde la línea de la playa de la costa del litoral y desde la ribera en los ríos o lagos.

m) Viaria: las infraestructuras viarias son aquellas relativas a los caminos y carreteras.

n) Zona de amortiguación: porción de agua o tierra que actúa como zona buffer, para limitar o mitigar posibles impactos negativos de otras actividades no vinculadas con el área de protección que tiene por objeto preservar el ecosistema, hábitat y especies dentro de un límite. En ella, puede considerarse una zona fuera del área núcleo de protección o fuera de los límites del área total de preservación o conservación.

Artículo 5: La presente ordenanza regirá en todo el territorio jurisdiccional de la comuna, debiendo sus habitantes, residentes y transeúntes dar estricto cumplimiento de ella.

Artículo 6: La Ordenanza regirá en el Sector de la Desembocadura del Río Aconcagua, Parque Urbano Agroecológico La Isla, que tiene una superficie de 284.690 m², que está formado por el Polígono P, L, LC Uno W P, que tiene los siguientes deslindes: **Norte:** en línea curva de novecientos catorce metros aproximadamente, que en gran parte va por el eje del brazo norte del Río Aconcagua y se encuentra comprendida entre los vértices LC Uno y W; **Sur – Oriente:** en línea recta de setecientos metros aproximadamente, entre los vértices W y P, que corresponde al costado Poniente del Camino Concón – Quintero; **Sur – Poniente:** en línea sinuosa de quinientos cuarenta y dos metros aproximadamente, entre los vértices P y L, definida por la ribera Norte del brazo Sur del Río Aconcagua, entre el extremo Nor-Poniente del puente y el vértice de encuentro “L” con línea determinada por vértices LU guión Uno y LC Uno; **Nor – Poniente:** en línea recta de ciento noventa y cuatro metros aproximadamente, definida por vértices LC Uno y L de encuentro del deslinde Sur-Poniente con intersección de línea determinada por vértices LU Uno y LC Uno, a una distancia de ochenta metros como mínimo, al Oriente de la línea de alta marea. Estos deslindes encierran una superficie aproximada de doscientos ochenta y cuatro mil seiscientos noventa metros cuadrados.

Imagen1. Lugar donde se aplicará la Ordenanza del Humedal – Sector Parque Urbano Agroecológico La Isla



CAPÍTULO SEGUNDO **DE LAS ACTIVIDADES EN LOS HUMEDALES.**

Artículo 7: Son usos o actuaciones permitidas en los humedales, las siguientes:

1. En general las actividades o los usos orientados a la conservación y mejora de la cubierta vegetal, de la fauna, de los suelos, del paisaje y de la calidad de las aguas.
2. Las visitas y actividades didácticas y científicas orientadas hacia el conocimiento, divulgación, interpretación y apreciación de los valores naturales del ecosistema, sin perjuicio de los fines de conservación y mejora del espacio natural y de la salvaguarda de los derechos de la titularidad de los espacios.
3. Las actuaciones para el seguimiento y control del estado y evolución del ecosistema mediante los estudios pertinentes.

Artículo 8: Quedan prohibidas las siguientes actividades, en cuanto sean incompatibles con la protección del o los humedales o supongan un peligro para el humedal o cualquiera de sus elementos o valores.

1.- Las actividades que directa o indirectamente puedan producir la desecación, inundación o la alteración hidrológica del humedal y, en general, las actividades humanas orientadas a interrumpir los ciclos naturales de los ecosistemas de humedal, principalmente los siguientes, sin exceptuar otros: paseo de perros; circulación de vehículos de tracción terrestre a terrenos de playas y riveras de humedal que aplastan y destruyen la vegetación, nidos de aves y madrigueras de animales silvestres; así como el ingreso de caballos con o sin jinetes, y el tránsito peatonal.

2.- El hostigamiento, persecución y daños a la fauna silvestre o sus lugares de descanso que pongan en riesgo sus actividades biológicas normales.

3.- La modificación del régimen hidrológico o hidrogeológico y composición de las aguas, así como la alteración de sus cursos, fuera de los casos previstos en los instrumentos de planificación hidrológica aprobados.

4.- Las modificaciones de la cubeta y de las características morfológicas del humedal, el relleno del humedal con cualquier tipo de material, así como la extracción de materiales y la alteración topográfica de su zona periférica de protección.

5.- Los vertidos sólidos y líquidos de cualquier naturaleza que afecten de forma negativa, directa o indirectamente, a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas que alimentan y mantienen el funcionamiento del humedal.

6.- La eliminación o deterioro de la vegetación presente en el espacio formado por el espejo de agua o superficie encharcada en su máximo nivel habitual, incluido el cinturón de vegetación asociada a aquélla.

7.- La introducción de especies de flora y fauna, terrestres o acuáticas, no autóctonas o extrañas al ecosistema del humedal.

8.- La captura de animales silvestres y la recogida o destrucción de sus refugios, huevos y nidos, así como la recolección de plantas, sin perjuicio de las capturas que puedan realizarse con fines científicos debidamente autorizadas.

9.- La pesca en los cursos de agua específicamente en lo que se refiere al Humedal del Río Aconcagua.

10.- La utilización de productos plaguicidas, fungicidas o fitocidas en el humedal que le puedan afectar.

11.- Las quemas no autorizadas de todo tipo de productos, desechos, residuos o de vegetación que resulten incompatibles con la conservación del humedal.

12.- Las nuevas infraestructuras que no estén relacionadas con la conservación del humedal, en particular las viarias, energéticas y de telefonía.

13.- La emisión de ruidos que perturben o incidan negativamente sobre la fauna.

14.- La publicidad exterior o cualquier otra alteración del paisaje, y la colocación de carteles publicitarios, salvo los precisos para las señalizaciones de información o interpretación del humedal.

15.- La introducción de embarcaciones, salvo para los trabajos de gestión o investigación que sean autorizados por el municipio.

16.- El ejercicio de deportes náuticos de cualquier tipo.

17.- Botar residuos domiciliarios de cualquier tipo.

No obstante, cuando sea necesario realizar alguna de las actividades descritas, éstas podrán ser autorizadas por el municipio, quien determinará la posibilidad de efectuarlas y fijará las condiciones, épocas, lugar y modo de realizarlas.

Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en este artículo, harán al autor del mismo responsable de todos los costos asociados a las tareas de limpieza, reparación o restauración.

CAPÍTULO TERCERO **DE LA FISCALIZACIÓN y SANCIONES**

Artículo 9: La fiscalización de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, corresponderá principalmente al personal de Carabineros de Chile, a la Inspección Municipal, a la Unidad del Medio Ambiente, a la Dirección de Obras y/o a funcionarios municipales; también corresponderá, en lo pertinente, a las Gobernaciones Marítimas, guardaparques, CONAF y SAG.

Cualquiera de las autoridades o funcionarios enumerados precedentemente, así como cualquier persona, podrá denunciar aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza. Dicha denuncia se interpondrá ante el Juzgado de Policía Local competente.

Artículo 10: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, para una mejor observancia de la presente Ordenanza, los municipios podrán capacitar monitores ambientales ad-honorem, para que coadyuven en la observancia de la presente ordenanza.

Artículo 11: Los monitores ambientales, en el contexto de la presente Ordenanza, podrán:

- a) Apoyar al municipio en el cumplimiento de las normas de la presente ordenanza;
- b) Colaborar en la difusión de las disposiciones de la presente ordenanza;
- c) Denunciar ante la autoridad ambiental municipal las infracciones y delitos que constaten;
- d) Realizar sus actividades en coordinación con los funcionarios públicos encargados de las labores de fiscalización;
- e) Cumplir las instrucciones que para el ejercicio de sus funciones imparta el municipio a través del manual de procedimientos para monitores ambientales.

Artículo 12: Las infracciones a las normas de esta Ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con multas de entre 3 a 5 U.T.M. de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12º de la Ley N° 18.695.

Todo ello, sin perjuicio de las competencias o facultades que en esta materia tengan los Tribunales Ambientales y la Superintendencia del Medio Ambiente.

2.- PUBLIQUESE, el presente decreto alcaldicio por medio del cual se aprueba el texto de la ORDENANZA LOCAL SOBRE PROTECCIÓN DEL HUMEDAL DEL RÍO ACONCAGUA – SECTOR PARQUE URBANO AGROECOLÓGICO LA ISLA, en la página web municipal www.concon.cl.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MARCELLIANE SUMOZA BODOY

SECRETARIA MUNICIPAL



OSCAR SUMONTE GONZÁLEZ

ALCALDE

OSG/MLEG/PAT/HSC/CVCG

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- Secretaría Municipal.
- 2.- Dirección de Control.
- 3.- Dirección de SECPLAC.
- 4.- Dirección de Administración y Finanzas.
- 5.- Dirección de Obras Municipales.
- 6.- DIDECO.
- 7.- Dirección de Tránsito y Operaciones.
- 8.- Dirección de Salud.
- 9.- DAEM.
- 10.- Juzgado de Policía Local de Concón. ✓
- 11.- Cuarta Comisaría de Carabineros de Concón.
- 12.- Asesoría Jurídica.

I. MUNICIPALIDAD DE CONCON		
Dirección de Control		
Objetado	Observado	Revisado